

Se suscribe a este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 22 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirá.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 324.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula con fecha 20 de Julio último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de caminos lo siguiente:

«La empresa del caual de Castilla ha recurrido de nuevo á este Ministerio quejándose de los escetos que cometen los pueblos colindantes con los terrenos de la Laguna de la Nava, bien introduciendo á pastar en ellos sus ganados, bien destruyendo las obras del caual ó desviando el curso de las aguas para regar con ellas sus heredados; y pide en consecuencia se dicten las mas eficaces providencias para reprimir semejantes abusos. Ya por Real orden de 22 de Noviembre de 1836 expedida á virtud de reclamaciones de la misma naturaleza tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora encargar la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras públicas, estableciendo la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso; mas la esperiencia ha dado á conocer que los Alcaldes de los pueblos no oponen algunas veces toda la energia necesaria contra tales desórdenes. En su vista quiere S. M. que los Gefes políticos y Alcaldes de los pueblos tengan muy presentes las facultades que para conservar el orden y proteger las propiedades les confiere la Ley de 3 de Febrero de 1823 y que

cumplan puntualmente lo prevenido en la precitada Real orden de 22 de Noviembre, cuyas disposiciones modificadas con arreglo al Decreto de las Cortes de 22 de Octubre de 1837, que restablece el Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos, son las siguientes. 1.º

Los Gefes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los canales caminos &c. 2.º Los Alcaldes de los pueblos engrarán en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieran. 3.º

Si los Alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato gefe para que este lo ponga en conocimiento del Gefe politico á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas. 4.º Los Gefes políticos remitirán á todos los Alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vijentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parages mas notables para que nadie alegue ignorancia. 5.º Los Jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal supremo de apelaciones de correos y ca-

minos &c. 2.º Los Alcaldes de los pueblos engrarán en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieran. 3.º Si los Alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato gefe para que este lo ponga en conocimiento del Gefe politico á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas. 4.º Los Gefes políticos remitirán á todos los Alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vijentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parages mas notables para que nadie alegue ignorancia. 5.º Los Jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal supremo de apelaciones de correos y ca-

minas; en el concepto de que en donde haya dos ó mas Jueces de primera instancia, tendrán prevención en el conocimiento de tales causas. — S. M. espera que los Alcaldes y demas á quienes corresponda no darán lugar á que se les exija la responsabilidad por su negligencia en la imposición y exacción de multas, arresto de transgresores y entrega de ellos á los Jueces competentes; en el concepto de que en caso necesario pueden valerse de la fuerza, pidiendo auxilio á los Jefes militares.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. Almería 6 de Agosto de 1839. — Francisco Garcia-Bidalgo.

Num. 595.

El Sr. 2.º Cabo de la Capitanía General de estos reinos con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

El Excelentísimo Sr. Comandante general en jefe de las provincias de Ciudad Real y Toledo con fecha del 6 me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. = Tengo el honor de pasar á manos de V. E. el adjunto bando que me han forzado á dar las dolorosas circunstancias de estas 2 provincias y el aumento que toma la faccion de ellas con los incessantes robos de caballos y yeguas y las remontas que les traen de varias partes. Lo verifico así para su debido conocimiento y si lo cree V. E. oportuno para el del público de ese distrito de su digno mando, suplicándole al mismo tiempo si lo tiene á bien prohiba en su jurisdiccion todo tráfico de caballos con estas provincias sin espresa autorizacion mia; con lo que sobre evitar á sus dueños y conductores el perderlos si son aprendidos, se dará un golpe fatal á estos facciosos quitándoles su remonta y refundará un beneficio á esa de V. E. pues los malvados que á veces la afligen proceden sin duda de estos bandidos de la Mancha y Toledo.

Lo que con inclusion de una copia de dicho bando lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes, teniendo la bondad de mandarlo insertar en el boletin de la provincia, con las prevenciones que crea oportunas en bien de la causa pública.

El bando que se cita es el siguiente:

Comandancia general de las provincia de Ciudad Real y Toledo. = D. Domingo Aristizabal Comandante general en jefe de las mismas &c. - Los facciosos que afligen este suelo se sostienen principalmente por ir la mayor parte montados, y permitirles estas circunstancias inbadir rápidamente los campos, á hacer con ellos rapiñas y huir con igual celeridad, por manera que evitando se provea de monturas, se evite la parte vital de su existencias. Las grandes pérdidas que han sufrido en caballos, pues hasta fin de Julio se les han cogido 216 vivos, las han

reemplazado y reemplazan con los que roban en Andalucía que hasta ahora han sido pocos, con los que les traen de allí y otras partes sus agentes estimulados de la ganancia, y escudados con ser un comercio licito, y por último y son los mas, con los que arrebatan en los campos de estas dos provincias. Es tan evidente esto, que en muchos de los robos de ganados que han hecho últimamente, han exigido á sus amos para rescatarlos que les lleben yeguas ó caballos. Todo esto, la utilidad pública y el convencimiento que me asiste de lo urgente que es poner un coto á tamaño mal, me impulsan á que en uso de mis facultades tome las disposiciones siguientes, cuya exactísima observancia encargo á cuantos dependan de mi autoridad. Art. 1.º Prohíbo toda importacion de caballos y yeguas de cualquier marca que sea á las provincias de Ciudad Real y Toledo, y los que vinieren á ellas despues del 24 del corriente, serán decomisados y aplicado su valor á favor de guerra sino tienen las circunstancias siguientes. 1.ª Venir de paso con los convoyes ordinarios ó extraordinarios desde Andalucía á las Provincias al Norte de estas dos, y de estas á Andalucía, sin haber de detenerse en pueblos de mi mando: 2.ª — Si algunos habitantes de otras provincias por causas extraordinarias hubieren de traer á estas caballos, ó yeguas, lo solicitarán de mí desde donde se encuentre, y yo veré si debo acceder á ello, y en este caso les señalaré ruta y daré pase y prevenciones al efecto. — y 3.ª — Los militares ó personas que deseen traer alguno que tengan comprado fuera de estas provincias, solicitarán de mí el pase, y con él podrán traerlo con seguridad. Art. 2.º Prohíbo que ninguna persona de cualquier clase y condicion que sea, tenga caballo ni liegua alguna en los pueblos no fortificados de las provincias de mi mando. Por pueblos fortificados se entienden aquellos que tengan guarnicion, ó que con sus nacionales estén resueltos á defenderse y negar la entrada á los facciosos de las montañas; y para esto cada uno de los Sres. Comandantes generales de Toledo, Ciudad Real y este del camino real de Andalucía al circular este mi bando, dirán al pie de él los pueblos de sus distritos á quienes se estende este permiso; y me comunicarán cuales serán estos para mi inteligencia. Todos los caballos y yeguas que se encuentren en los pueblos que no ofrecen defensa contra el enemigo, desde el dia 24 del corriente, serán decomisados y declarados propiedad del enemigo: pues sus dueños tienen tiempo bastante hasta dicho dia para recogerlos á los puntos que se señalan. Art. 3.º

En los pueblos en que se permite tener caballos y yeguas, se consentirán solo á aquellas personas que inspiren confianza al Alcalde Constitucional y Comandante de Armas vuídos, que les darán gratis un salvo conducto firmado de las dos autoridades.

Art. 4.º Estos caballos y yeguas permitidos, de ningun modo se espondrán al campo, ni se emplearán en labores de él, pues esto seria lo mismo que decir á los bandidos que vinieren por ellos. En esta inteligencia si despreciando este precepto mio, salieren y fueren cogidos por el enemigo, pagará el dueño del animal robado un 5.º de su valor de multas en zapatos, alpargatas ó dinero para este objeto, aplicable á la tropa ó milicia nacional donde se hubiere aquella, del pueblo en que hubiere sucedido

de robe de la subalterna. Art. 5.º Todos los Autoridades y Comandantes de armas que sean de milicia Nacional, quedan encargados de la puntual observancia de estas disposiciones. Ciudad y Agosto 6 de 1839. — Domingo de Aristizabal. — Es copia. — Anteo.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. Almería 22 de Agosto de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo.

ANUNCIOS.

AMORTIZACION.

Núm. 326.

El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia me dice, que no habiéndose presentado postor á la Hierta de S. Francisco de Albox, se ha señalado por el comisionado subalterno de Vera el día 28 del corriente para la nueva subasta que ha de celebrarse con arreglo á instrucción.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almería 20 de Agosto de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo.

Insértese en el Boletín oficial. — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 327.

El Ayuntamiento Constitucional de Ujijar.

Hace saber á todas las personas que quieran interesarse en la subasta de las alcabalas y derechos que cause la feria que ha de celebrarse en dicha villa en los días 7, 8 y 9 de Octubre próximo, como el 31 del corriente, se realiza el primer remate y el 3 y 15 del inmediato Setiembre el 2.º y 3.º, á hora de las once de su mañana, en las salas capitulares, bajo el quinquenio formado por la Contaduría de provincia, importante la cantidad de 15,710 rs. 17 mrs.

Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente que es fecho en Ujijar á 12 de Agosto de 1839. — El Presidente, Pedro Bataller de Merida. — Manuel de Pinedo, Secretario.

Insértese en el Boletín oficial. — Francisco Garcia-hidalgo.

AVISO.

El verdadero remedio para las caivas á precios fijos.

Teniendo que regresar á Málaga el día 27 Antonio Gonzalez, socio de la compañía de los 3 hermanos, tiene el honor de hacer saber á los Sres. que necesitan casquetes, que tiene su venta en esta Ciudad varias muestras de los que trajo del depósito que tienen en Málaga: deseando el mencionado Gonzalez dar cuanto antes salida á los que le quedan, y al mismo tiempo proporcionar una gran ventaja á las personas que necesitan de dicho remedio, les

hace saber bajará 20 rs. de cada uno á los que compren dos, y á los que solo compren uno, será su precio el mismo que cada cual tiene señalado: v. g. los de á 100 rs. valdrán los dos, 160, y los de 180 valdrán 320.

En el mismo establecimiento se vende 18 rs. vu. el cartucho de polvo de rosa para teñir las canas, y á real y medio el paquete de horquillas francesas: en la calle empedrada número 6 cuarto bajo en Almería, tiene su establecimiento, que ofrece á los Sres que gusten cortarse ó peinarse el cabello, advirtiéndoles que los precios son los mismos que en el establecimiento de Málaga tiene puestas, y son los siguientes: corte de cabello sin rizarlo 4 rs. idem y rizado, 4 rs. rizarlo solo 2 rs.

NOTA: La compañía no volverá á tomar ningún postizo, después de haber sido vendido.

Continúa la Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Febrero de este año, por el cual se manda restablecer la contribucion de Frutos civiles.

Art. 3.º Se exceptúan por ahora las rentas pertenecientes al Estado eclesiástico secular y regular al tenor de lo prevenido en los artículos 1.º y 11 de las declaraciones de 1787 y del art. 6.º del Real decreto de 16 de Febrero de este año; y tambien las que procedan de los bienes de las primeras fundaciones.

Art. 4.º Esta excepcion no comprende las rentas de los bienes patrimoniales del clero, conforme al referido art. 6.º; entendiéndose por patrimoniales los que por pertenecer á la persona y no á la Iglesia, no gozan del derecho canónico, como son los adquiridos por herencia, compra ó donacion particular, los que se poseen ó disfrutan por granjerías ó industrias personales, y los beneficiados que se consignan á alguno para ordenarse á título de patrimonio.

Art. 5.º Se exceptúan los arbitrios que tengan concedidos los pueblos para bien del público.

Art. 6.º Se exceptúan los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos que tienen su alcabala separada.

Art. 7.º Están sujetos á los Frutos civiles los fondos que abona la real Hacienda por razon de alcabalas á los pueblos que gozan exencion de ella, y de las que habrían de pagar las que tienen concedidas ferias francas.

Art. 8.º Están sujetas á el las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos en la parte que excedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun estando las fincas sean de las exceptuadas.

